



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023-00056-00**  
Proceso: **VERBAL- Amparo de posesión por despojo**  
Demandante: **ASTRID ALVAREZ CAMARGO**  
Demandado: **ARACELY MARIA VILLEGAS INSIGNARES**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico [defensastecnicabogadoramor@gmail.com](mailto:defensastecnicabogadoramor@gmail.com), la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 15 de marzo de 2023. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, marzo 31 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RAMON ANTONIO OROZCO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.463.722, portador de la Tarjeta Profesional N° 45142 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.631.523, con domicilio en la cra 59 N° 59-205 edificio Berta Elena apto 2C, correo electrónico [astridalca@hotmail.com](mailto:astridalca@hotmail.com), presenta DEMANDA VERBAL –Amparo de Posesión por Despojo en contra de la señora **ARACELY MARIA VILLEGAS INSIGNARES** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.629.079 domiciliada en la calle 84B cra. 41B y 41C urbanización campo alegre, casa 12 Bloque 35 de esta ciudad, manifiesta desconocer el correo electrónico

Solicita que sean vinculadas DAVIVIENDA a través de su Representante Legal y la empresa constructora PREFABRICADOS Y VIVIENDA SOCIAL S.A. PREVISOCIAL, por hacer la hipoteca del inmueble a nombre de un tercero y no de su mandante por ser la verdadera adjudicataria del inmueble del inmueble 12 del bloque 35 de la urbanización Campo Alegre para que respondan por el lote con las mejoras que están en ella, para que se haga presente a través de su Representante legal, por hacer una hipoteca a nombre de un tercero seguir perturbando la posesión de la demandante, que fue despojada con maniobras y se ha negado a restituirlo voluntariamente, siendo que la demandante es la compradora según reza en la promesa de compraventa.

Se trata de un Proceso Verbal posesorio, de conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 369, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para acreditar el derecho de postulación en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva

o manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en su poder, para el caso de una eventual exhibición.

- Debe acreditar el avalúo catastral actual del bien inmueble objeto del proceso, a efectos de determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 26 del CGP.
- Debe aportar un certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a treinta días, toda vez que el aportado es del año 2020.
- Debe narrar de manera clara y organizada los hechos de la demanda y hacerlo de manera separada, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, ya que además un numeral contiene varios hechos.
- Debe hacer claridad y precisión respecto de lo pretendido, pues los hechos no precisan las pretensiones conforme a la clase de proceso que interpone y debe determinarlas de manera separada pues no hay claridad en ellos conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- Debe aclarar los hechos en relación con la calidad que ostenta la demandada al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en los respectivos folios de matrícula como su propietario, esto de cara, a la información que reposa en el certificado de tradición adjunto. Por lo cual deberá adecuar el tipo de acción a interponer.
- Debe hacer suficiente claridad en los hechos determinando las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que fue privado de la posesión material del inmueble por parte de la demandada si es que lo fue.
- Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la ley 2220, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem.
- Debe hacer claridad respecto de lo pretendido con la vinculación de Banco DAVIVIENDA y la empresa constructora Prefabricados y Vivienda Social S.A. PREVISOCIAL; en consecuencia, conociendo que deben ser llamados como litis necesarios, debe también dirigir la demanda contra ellos cumpliendo los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, es decir, determinado los hechos fundantes para su vinculación y la calidad en que son llamados.

Dando aplicación al artículo 2º de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL - Amparo de posesión por despojo** formulada por la señora ASTRID ALVAREZ CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.631.523, en contra de la señora ARACELY MARIA VILLEGAS

Radicado: 080013153009 2023-00056-00  
Proceso: VERBAL- Amparo de posesión por despojo  
Demandante: ASTRID ALVAREZ CÁMARGO  
Demandado: ARACELY MARIA VILLEGAS INSIGNARES

INSIGNARES identificada con cedula de ciudadanía N° 32.629.079, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Absténgase de reconocer personería al apoderado por lo expuesto referente al poder en la parte motiva.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222294e424d5bf8c7788624a00ed9b97e8c5ba63736f1bc245b861a427b7139**

Documento generado en 10/04/2023 03:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**